

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, primero de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor POSIDIO DE JESÚS GÓMEZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor POSIDIO DE JESÚS GÓMEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que radicó derecho de petición de forma virtual ante las direcciones de correo electrónico dispuesta por la accionada en fecha 22 de septiembre de 2022.

Pretende que se disponga y ordene a la parte accionada y a favor del accionante tutelar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Que se ordene a las entidades accionadas, resolver en el término de 48 horas las peticiones en el efecto positivo presentadas el 22 de septiembre de 2022.

Como derecho vulnerado trae a colación el artículo 23 de la Carta Política.

Funda la solicitud en los artículos 86, 23 Y 48 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2651 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes.

Afirma que la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran supeditados a que la autoridad o el particular, emita una respuesta que abarque en forma sustancial y responda de manera clara, congruente, de fondo y oportuna la materia objeto de solicitud.

Fundamenta la acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, artículo 5, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario (e) de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado del señor POSIDIO DE JESÚS GÓMEZ en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor POSIDIO DE JESÚS GÓMEZ el 22 de septiembre de 2022, la cual fue radicada bajo el N°2022138286.

Refiere la Ley 1755 del 2015 artículo 14.

Que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté y por ende; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional. Que esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre prescripción, atendiendo a que la jurisdicción coactiva se encuentra a cargo de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Reitera que esa Sede Operativa de Sibaté no goza de competencia para resolver de fondo lo solicitado, que es la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que es la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva.

Que se se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Sostiene que, en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de petición elevado por el accionante anuncia a la calendaría la respuesta fue despachada y notificada que como se le hizo saber a la parte actora se emitió Resolución N°41020 del 2022/11/16 mediante la cual se negó la declaratoria de prescripción por no reunirse los elementos para su configuración.

Cita la sentencia T-146-12.

Solicita denegar el amparo solicitado se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

Trae a colación la Sentencia T-130/2014.

Sostiene que en el presente caso se tiene que la Sede Operativa de Sibaté no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que aún se encuentran en términos para emitir contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor POSIDIO DE JESÚS GÓMEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "... *Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: " *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales* ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas por La SEDE OPERATIVA DE SIBATE que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE 2022740170 del 16/11/2022, CE - 2022760303 del 28/12/2022 y CE 2023500865 del 04/01/2023 contestación que fue notificada a través de correo electrónico omar82@hotmail.com, el 02/11/2022, 18/11/2022 y el 2/12/2022 en donde se le da respuesta a la solicitud de prescripción mediante Resolución N° 42124 del 02/12/2022.

En este orden de ideas y como quiera que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor POSIDIO DE JESÚS GÓMEZ mediante Oficio CE 2022740170 del 16/11/2022, CE - 2022760303 del 28/12/2022 y CE 2023500865 del 04/01/2023 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico omar82@hotmail.com, el 02/11/2022, 18/11/2022 y el 2/12/2022, no se ha de tutelar el mismo por cuanto ya se emitió respuesta al derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " *Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...* "

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

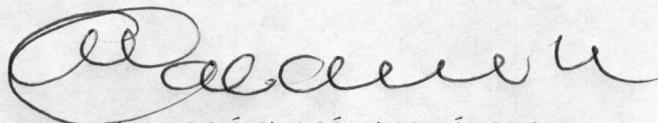
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor POSIDIO DE JESÚS GÓMEZ identificado con la C.C.N°4.242.082, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ